



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó memoriales mediante los cuales manifestó que desiste de las pretensiones respecto del demandado MIGUEL GALVÁN, y solicita se corra traslado de las excepciones propuestas y la nulidad presentada; y en otro memorial solicitó la suspensión del proceso. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 21 de noviembre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2013-00339-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: HIDALDO ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ
MIGUEL GALVÁN**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandante FINAGRO renuncia a las pretensiones respecto del demandado MIGUEL GALVÁN, y solicita se corra traslado de las excepciones propuestas y la nulidad presentada; igualmente se observa que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra del demandado MIGUEL GALVÁN, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

*“ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto el demandado MIGUEL GALVÁN, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado HIDALDO ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que el demandado HIDALDO ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ, el día 18 de agosto de 2016, se notificó personalmente del auto de fecha 14 de enero de 2014 que libró mandamiento de pago en su contra; y teniendo en cuenta que el demandado de manera oportuna mediante memorial presentado el día 31 de agosto de 2016, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto del demandado MIGUEL GALVAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el demandado HIDALDO ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.